



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00087-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTÍNEZ CONTRERAS
DEMANDADA: MAYIRIS NORELVIS CAÑAS HERNÁNDEZ

En audiencia celebrada el 25 de julio de 2023 se les concedió a las partes y sus apoderados el término de tres (03) días para que justificasen su inasistencia, advirtiéndoles que solo se admitirían aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sin embargo, el 24 de julio del mismo año el apoderado judicial de la parte actora remitió un memorial manifestando textualmente que: *“las partes decidieron conciliarse, por lo tanto, no les asiste ningún interés en el presente proceso como personalmente expresaron al suscrito apoderado, así mismo solicitaron que se diera por terminado. Como esa es la voluntad de las partes en el presente proceso solicito que se ordene la terminación y archivo del presente proceso.”*.

En efecto, este escrito que no fue tenido en cuenta en su oportunidad, toda vez que, la planilla de memoriales fue remitida el mismo día de la audiencia por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, pero solo hasta las 01:12 p.m.

Así pues, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, se advierte que el deseo de las partes es finiquitar el presente decurso judicial por haberse reconciliado; situación que pone igualmente fin al proceso, aplicando analógicamente el numeral 3° del artículo 388 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de acuerdo a lo manifestando en precedencia.

SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c73d9f0fa7de570abf85f0dfd0c86206f00b53b77e47d1c0900e973ba1b03**

Documento generado en 11/08/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>